



NOTIFICACION

Por la presente, se le **NOTIFICA** que el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, en su sesión celebrada el día **23/04/2020** ha aprobado la propuesta del Presidente que resuelve la reclamación de fecha **20/07/2018** registro de entrada **201800382693**, interpuesta por [REDACTED] que se ha tramitado en este Consejo con el numero **R-028-2018** Se une a la presente, como documento adjunto dicha propuesta aprobada.

Lo que se le notifica para su conocimiento y efectos, haciéndole saber que contra este acuerdo del Consejo, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Fechado y Firmado electrónicamente, El Presidente del CTRM.



INFORME-PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DE RECLAMACIÓN

Sr. PRESIDENTE DEL CONSEJO:

El Técnico Consultor del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, en relación con la RECLAMACIÓN de referencia, formula el siguiente INFORME PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

| DATOS RECLAMANTE | |
|---|---|
| Reclamante (titular) : | [REDACTED] |
| Representante autorizado | [REDACTED] |
| e-mail para notificación electrónica | [REDACTED] |
| Su Fecha Reclamación y su Refª. : | 20-07-18/201800382693 |
| REFERENCIAS CTRM | |
| Número Reclamación | R.028.18 |
| Fecha Reclamación | 20-07-18 |
| Síntesis Objeto de la Reclamación : | INFORMACION SOBRE LOS FONDOS DESTINADOS, EN EL CURSO 2017/2018, A TALLERES DE EDUCACION AFECTIVO SEXUAL, ACTIVIDADES EXTRAESCOLARES |
| Administración o Entidad reclamada: | COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGION DE MURCIA |
| Consejería, Concejalía, Unidad de la Administración | CONSEJERIA DE EDUCACION JUVENTUD Y DEPORTES |
| Palabra clave: | FINANCIACION ACTIVIDADES EDUCACION |

I. ANTECEDENTES

Ha tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número de registro indicado en las referencias anteriores y, de conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la



Región de Murcia, tras la reforma operada por la Ley 7/2016, de 18 de mayo (en adelante LTPC), es competencia del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las entidades sometidas al control del Consejo, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la **Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno** (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

El reclamante, en la representación que ostenta, ha interpuesto la Reclamación de referencia, constituyendo el objeto de la misma la siguiente pretensión que presento el día 20 de julio de 2018 ante la Oficina de Transparencia de la CARM:

PRIMERA.- En fecha 12 de junio se presentó escrito de solicitud de acceso a la información pública, dirigido a la consejería de Transparencia, participación y portavoz en el que solicitaba información sobre los siguientes extremos:

"Se nos facilitara toda la información relativa los fondos públicos destinados durante el curso 2.017-2018 para la realización de talleres de educación afectivo sexuales, en los centros de enseñanza de la Región de Murcia así como actividades extraescolares y cursos de verano o periodos vacacionales, financiadas con fondos públicos.

Que no obstante la petición realizada al amparo de la legislación vigente, y a la obligatoriedad de la Administración de suministrarla, a fecha de interposición del presente escrito, y habiendo transcurrido el plazo legal para dictar resolución, y aportación/ facilitar exhibición/examen de la misma, conforme al citado escrito de 12 de Junio, no hemos recibido notificación/ ni información alguna, ni facilitado el acceso a la misma , entendiendo por lo tanto, que nos encontramos ante una desestimación presunta de la pretensión ejercitada, por esta Asociación arriba encabezada, y por lo tanto ante un incumplimiento de la legislación en esta materia, con vulneración del derecho a acceder a la información pública (referida a lo previsto en el artículo 2, letra a.), obrante en poder de la Consejería competente, siendo en este caso, la de Educación, en relación a la información a la que se refiere el artículo 12 de la Ley Autonómica ut supra mencionada, sobre los fondos públicos destinados para la realización de los talleres de educación, afectivo sexual. Partidas destinadas, cantidades, métodos de adjudicación de los contratos y criterios empleados para los mismos.

SEGUNDA.- En defecto de respuesta por parte del órgano competente, y habida cuenta la habilitación legal que la Ley Autonómica 12/2014 de Transparencia prevé en estos supuestos, de conformidad con el artículo 28 recurrimos la falta de información suministrada, y asimismo hacemos constar que, tal como señala el artículo 24 de la Ley nacional de Transparencia 19/2013, la falta de respuesta en este sentido, será entendido por el sujeto legitimado que suscribe, como desinterés del órgano al que nos dirigimos, y pasado el plazo legal de 3 meses para dictar resolución sin que esta se efectúe, la Asociación se reserva el derecho a ejercitar las acciones legales para la tutela de sus intereses.

TERCERA.- Se pone de manifiesto que a la [REDACTED] han llegado, por varias fuentes, información, de que dichos fondos públicos destinados durante el curso 2.107- 201.8 para 1a realización de talleres de educación afectivo sexuales, en los



centros de enseñanza de la Región de Murcia así como actividades extraescolares y cursos de verano o periodos vacacionales, han sido adjudicados supuestamente de forma irregular, e incluso se habrían abonado y dotado fondos supuestamente, para la realización de actividades/ que no se han realizado, presuntamente en este y otros ejercicios. Por lo que podríamos estar ante irregularidades administrativas importantes, e incluso actuaciones con calificación penal, por lo que se adelanta, y se pone en conocimiento de la administración que vamos a proceder no solo a llevar a término, hasta la obtención y fiscalización de la información solicitada, referida no solo, a los fondos para cursos y actividades 2017-2018, sino que vamos a solicitar que se nos facilite la información/ acceso a todos los expedientes desde el 2010, fecha en la cual se han iniciado actividades afectivo sexuales, con fondos públicos.

En virtud de lo expuesto,

SOLICITO AL CONSEJO DE TRANSPARENCIA DE LA REGIÓN DE MURCIA, como órgano competente en materia de transparencia, que tenga por presentado este escrito lo admita con sus manifestaciones, y previos los trámites administrativos a que tuviere lugar, acuerde en conformidad con el cuerpo del mismo, teniendo por interpuesto, en tiempo y forma, RECURSO CONTRA LA DESESTIMACIÓN PRESUNTA EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EX. ART. 28 LEY 12/2014, procediendo a dictar resolución en la cual acuerde facilitar el acceso a la información solicitada, indicando el medio, modo, lugar, fecha, para la exhibición y examen de la misma.

Recibida la reclamación, el **CTRM emplazo a la Consejería de Educación** con fecha 8 de julio de 2019 para que formulara las alegaciones oportunas y aportara el expediente. Compareció aportando un informe de fecha 16 de julio de 2019, en el que se señala que:

Ante la petición realizada por la Sra. Consejera de Educación, Juventud y Deportes de la realización de un informe para enviar a D. José Molina Molina, Presidente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, sobre la reclamación realizada por la [REDACTED] (R018/2018), por desestimación por silencio administrativo de la solicitud de acceso a la información pública, de 12 de junio de 2018, relativa a obtener datos sobre los fondos destinados en el curso 2017/2018 a acciones formativas para la realización de los talleres de educación, afectivo-sexual, así como actividades extraescolares y cursos de verano o periodos vacacionales, financiadas con fondos públicos en los centros escolares de la Región de Murcia, el Jefe de Sección que suscribe informa de lo siguiente:

1º) La solicitud de información pública realizada por la [REDACTED] de fecha 12 de junio de 2018 fue enviada a la Consejería de Presidencia por error, no recibiendo contestación.

2º) La Unidad de Transparencia de la Consejería de Educación, Juventud y Deportes, dependiente de la Vicesecretaría, no ha tenido conocimiento de la mencionada solicitud de información pública de la mencionada Asociación citada anteriormente.



3ª) Recibida la reclamación realizada ante el Consejo de la Transparencia (R028/2018) se dio traslado mediante comunicación interior nº 231206, de fecha 10 de julio de 2019, a la Dirección General de Juventud, emplazándola a informar sobre la citada reclamación (documento nº 1).

4ª) El Servicio de Planificación y Programas de la Dirección General de Juventud ha contestado mediante comunicación interior nº 235803, de fecha 15 de julio de 2019, adjuntado copia de los expedientes administrativo tramitados en 2017/2018 sobre talleres de educación afectivo-sexual (documentos nº 2, 3 y 4).

Es cuanto procede informar.

En la documentación remitida, tal como se señala en el informe que se ha transcrito, obran los expedientes administrativos de los gastos correspondientes. No consta en el expediente remitido que se haya dictado acto administrativo alguno accediendo a facilitar la información que ha sido pedida por la [REDACTED] ni tampoco que se haya entregado la información solicitada.

VISTOS, la **Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC)**, en particular sus artículos 23, 28 y 38 y el Capítulo III del Título I de la **Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG)**, la **Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas** (en lo sucesivo **LPACAP**), la **Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal** (en lo sucesivo **LOPD**) y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.

II. RESULTANDO

- 1.- Que la Reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada para ello y dentro del plazo establecido para ello, y
- 2.- Que la cuestión planteada por el reclamante se concreta en solicitar información acerca de actuaciones extraescolares realizadas por la Consejería de Educación con cargo a fondos públicos relativas a talleres de educación afectivo sexuales, actividades extraescolares y cursos de verano.
- 3.- Que el artículo 116 de la LPACAP, establece como causas tasadas de inadmisión de un recurso administrativo:

“a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.

b) Carecer de legitimación el recurrente.

c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.

d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.



e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.”

4.- Que, a priori, no se aprecia la concurrencia de ninguna de las causas de inadmisión a que alude el citado artículo 116 de la LPAAP.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y CONSIDERACIONES

PRIMERO.- Ámbito subjetivo. Que la entidad o Administración ante la que se ejercitó el derecho de Acceso a la Información, el Servicio Murciano de Salud, se encuentra incluida en el ámbito subjetivo establecido en los artículos 5 y 6 de la LTPC y por tanto, se encuentra sujeta a la competencia revisora de este Consejo en materia de transparencia.

SEGUNDO.- Legitimación activa. Que la reclamante está legitimada para promover la presente Reclamación previa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.1 LTPC, en el que se reconocen, entre otros, los siguientes derechos a los ciudadanos en sus relaciones con las entidades e instituciones incluidas en el ámbito subjetivo del artículo 5 LTPC:

- a) A acceder, en los términos previstos en esta ley, a la información pública que obre en poder de cualesquiera de las entidades e instituciones señaladas.*
- b) A solicitar la información pública anterior, sin que para ello necesiten ostentar un interés legítimo y sin perjuicio de las limitaciones contempladas en la legislación básica estatal o en esta ley.*
- c) A recibir información de los derechos establecidos en este título y a ser asistidos para su correcto ejercicio.*
- d) A obtener la información solicitada en la forma o formato elegidos de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo tercero de este título.*
- e) A conocer, mediante resolución motivada, los motivos de inadmisión o denegación de sus solicitudes de acceso, o del acceso parcial o a través de una modalidad distinta a la solicitada.*
- f) A usar la información obtenida, sin necesidad de autorización previa y sin más limitaciones que las derivadas de esta u otras leyes.*

TERCERO.- El ejercicio del derecho de acceso a la información. Que, a mayor abundamiento, el artículo 23.1 LTPC vuelve a corroborar el ejercicio de ese derecho de acceso a la información pública, al disponer que *“De acuerdo con el artículo 4, todas las personas, tanto a título individual como en representación de cualquier persona jurídica, tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución española, en la legislación básica estatal y en esta ley, mediante su solicitud previa, que no tendrá necesidad de ser motivada y sin más limitaciones que las derivadas de lo establecido en la legislación básica estatal.”*

La legislación básica contenida en la LTAIBG, proclama en su artículo 12 el principio general del derecho de acceso a la información al establecer que *“Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la*



Constitución Española, desarrollados por esta Ley.” Contempla, así mismo, que en el ámbito autonómico será de aplicación su propia normativa, dentro del marco básico de la ley estatal.

CUARTO.- Falta de resolución expresa de la Administración concediendo el acceso a la información que se reclama. La Consejería de Educación no procedió a conceder el acceso a la información solicitada desde el día 12 de junio de 2018. Ante este hecho, en virtud de la desestimación presunta, motivo que se presentara a este Consejo, el 20 de julio de 2018, la correspondiente reclamación.

En el trámite concedido a la Consejería, previo a resolver esta reclamación, ha informado de las actuaciones realizadas, recabando la información que se pide, señalando que no tuvo conocimiento de la petición inicial de información y que ha sido con ocasión del trámite concedido por el Consejo, a la vista de la reclamación, cuando han conocido de la pretensión de la [REDACTED]

No obra en las actuaciones administrativas que se han remitido al Consejo resolución que conceda el derecho de acceso a la información que se solicita ni tampoco ninguna actuación que permita deducir que se ha puesto a disposición de la Asociación que reclama, la información que nos ocupa.

No se pone de manifiesto por parte de la Consejería de Educación ninguna causa que impida o limite el ejercicio del derecho de acceso a la información que se reclama.

QUINTO.- La obligación de facilitar la información. A la vista de lo que ha manifestado en el trámite de alegaciones la Consejería de Educación, no concurren ningún motivo de los previstos en el **artículo 26 de la LTPC y 18 de la LTAIPC** que pudieran justificar la inadmisión de la solicitud de información ni tampoco de los límites impositivos para hacer efectivo el derecho de acceso a la información que se pide, conforme a lo previsto en los **artículos 14 y 15 de la LAITPC**.

No concurriendo ninguna de estas limitaciones y excepciones que contemplan las normas indicadas, y, teniendo en cuenta que el **artículo 24,1 c) de la LTPC**, señala que la Administración queda obligada a facilitar la información en los plazos y formato elegido por el solicitante, la reclamación de la [REDACTED] ha de ser resuelta favorablemente por este Consejo.

IV. RESOLUCIÓN

Que, conforme a las consideraciones y fundamentos jurídicos anteriores, el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, **RESUELVE:**

PRIMERO.- Estimar las reclamaciones de acceso a la información pública presentadas ante este Consejo (R.028.18) por D. [REDACTED] en nombre y representación de la [REDACTED] debiendo entregarle la Consejería de Educación la información pública solicitada.



Región de Murcia



SEGUNDO.- Que en el plazo de quince días hábiles se proceda a ejecutar la presente Resolución, facilitando la información al reclamante y dando cuenta de ello a este Consejo.

TERCERO.- Notificar a las partes que contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que se informa y se propone en Derecho, previa conformidad expresa del Presidente, para su elevación al Pleno.

El técnico consultor

Firmado: Jesús García Navarro

Conforme con el contenido de la propuesta, señálese para próximo Pleno del Consejo

El Presidente

Firmado: José Molina Molina

(Documento firmado digitalmente al margen)

09/12/2019 10:21:04

13/11/2019 10:27:04 MOLINA MOLINA, JOSÉ

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Las firmantas y los hechos de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV)